

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

REF: ACCION de TUTELA de SEGUNDA INSTANCIA instaurada por
MARTHA CECILIA ROSERO PEDREROS contra **ALCALDIA**
PALMIRA. Ref. 2021-00889.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **MARTHA CECILIA ROSERO PEDREROS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ALCALDIA PALMIRA.**

III. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La petente cita el derecho de **PETICION.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye la accionante que el 30 de julio de 2021 presentó ante la accionada petición de certificado CETIL, vía correo electrónico a la dirección ventanillaunica@palmira.gov.co.

Afirma que el 2 de agosto de 2021 el ente accionado le allegó correo electrónico indicando como número de radicado de su solicitud el PQR20210016697, empero, hasta la fecha en que presentó esta acción constitucional no ha recibido respuesta a su pedimento.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental incoado, ordenándole a la ALCALDIA DE PALMIRA le conteste la petición que le radicó el 30 de julio de 2021.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), ordenó notificar a la accionada a fin de que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado **DECLARO** la existencia de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado,

dado que la tutelada le dio respuesta a la petente al interior del trámite de tutela.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado la tutelante, argumentando que la accionada no le dio respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a su petición, dado que si bien es cierto le indica que no tiene una documentación en físico, ni digital, la que está actualizando, no lo es menos, que no le puede trasladar dicha carga, pretermitiendo los términos de la petición.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son

susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).”.

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la impugnante, en cuanto a que la respuesta emitida por la accionada no fue de fondo.

X. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **REVOCARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

De acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que la demandante pretende que la entidad accionada le dé respuesta clara y de fondo al pedimento que le elevó el 30 de julio de 2021 en relación a la expedición de *“...certificado de tiempos de servicio y factores Salariales para Bono pensional de un exfuncionario”*, en los formatos CETIL.

La accionante acreditó haber radicado el 30 de julio de 2021 ante la Alcaldía de Palmira la aludida petición, según consta en el archivo “02.Pruebas”.

Por su parte, la ALCALDIA DE PALMIRA, indicó que mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2021 enviado a la dirección que informó la petente para tal efecto, dio alcance al pedimento de la tutelante al indicarle, entre otros, *“Adicional a ello, nos encontramos gestionando su petición, aperturando el certificado en la plataforma <https://www.bonospensionales.gov.co/Cetil/jsp/Principal.jsp>, la cual ya se encuentra en proceso, adicional, se está haciendo reconstrucción de información de factores salariales de los años 2003-2007, debido a que no reposan archivos físicos ni digitales de las nóminas de esos años, lo que hace un poco demorado su expedición, por lo tanto, tan pronto se obtenga esta información se ingresará a la plataforma en el formato CETIL.”*

Si bien es cierto, la tutelada demostró que dicha respuesta le fue remitida a la accionante a la dirección electrónica que informó para el efecto, no lo es menos, que en el presente caso no se presenta un hecho superado, dado que la respuesta emitida no satisface a plenitud lo requerido por la solicitante.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló "... ***Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario***[3]; ***es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea***[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); ***y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta***[5]"[6]" (subraya el despacho).

La respuesta dada a la accionante no cumple con los preuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface "...***los requerimientos del solicitante...***" y no es "...***efectiva...***", pues no le resolvió de fondo la petición, dado que si bien es cierto le indicó que **(i)** se encontraba en proceso la apertura del certificado en una plataforma, que **(ii)** está haciendo reconstrucción de la información de factores salariales de los años 2003-2007 y que, **(iii)** revisará el sistema humano en el módulo de nómina para obtener los factores salariales de los años 2007 al 2014, para disponer sea ingresada en el CETIL, no lo es menos, que no le informó el tiempo aproximado en que le llevaría realizar dichas actuaciones, sin que la tutelante tenga claridad de la época en que le será resuelta dicha situación.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la actora se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la solicitud antes referida, no le fue contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Así las cosas, le asiste razón a la accionante en cuanto a que en el presente asunto no se configura un hecho superado, pues la respuesta emitida por no satisface en su integridad los requerimientos por ésta efectuados.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** el fallo de primer grado, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primer grado calendado 8 de septiembre de 2021, para en su lugar, **TUTELAR** a la señora **MARTHA CECILIA ROSERO PEDREROS** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **ALCALDIA DE PALMIRA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ALCALDIA DE PALMIRA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición radicada vía correo electrónico por la accionante el 30 de julio de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6133523c25746b1aa0a9741e99593fa4f4639d89c0b60113feca
def654787678**

Documento generado en 20/10/2021 05:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>